

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 25 de julio de 2022 y notificado en estados el 26 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (archivo digital No. 30) a través del micrositio web del Despacho; y recurso de reposición contra el auto calendarado 25 de julio de 2022 y notificado en estados electrónicos el 26 del mismo mes, el cual fue descrito por la parte demandada. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de julio de 2022 y publicado por estados al día siguiente hábil, es decir, el 26 de julio de 2022¹, mediante el cual, (i) no se tuvieron en cuenta los memoriales presentados desde el correo electrónico del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN, y (ii) se reconoció personería al Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS²

La apoderada de la activa, abogada Elizabeth Gualdrón Pedraza, sustentó los recursos de reposición, así:

- (i) Solicita que se revoque el auto proferido el 25 de julio de 2022, y en su lugar se de trámite a los memoriales presentados el 22, 23 de junio y el 6 de julio, como quiera que ratifica estos escritos, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que provienen y son de autoría de la demandante HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ, dice que el correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com es el que utiliza su poderdante en diferentes estrados judiciales donde no le ha causado ningún inconveniente, que el correo electrónico que tiene registrado en URNA no le fue posible recuperar la clave, por lo que solicita dar primacía al derecho sustancial sobre el procesal.
- (i) Solicita que se revoque el auto proferido el 25 de julio de 2022, y en su lugar no se dé trámite al poder otorgado por YAMILE DIAZ CARVAJAL por ausencia de los requisitos legales, y por consiguiente no se dé trámite a la contestación a la demanda presentada por YAMILE DIAZ CARVAJAL, pues la mencionada no confirió poder en debida forma, como quiera que no es clara la fecha en que fue otorgado, además de que no se acreditó el canal virtual mediante el cual se otorgó poder.

¹ C1 Cuaderno Principal, archivo digital No. 27

² C1 Cuaderno Principal, archivo digital Nos. 29 y 34

II. TRASLADO DEL RECURSO³

Frente al primer recurso presentado por la actora, la pasiva no se pronunció pese a que se dio traslado a través del micrositio web del Despacho.

Frente al segundo recurso presentado, el apoderado de la demandada YAMILE DIAZ CARVAJAL, argumenta que el poder conferido de manera digital por la prenombrada cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y anexa las capturas de pantalla del aplicativo whats app, donde se evidencia la conversación que sostuvo con la demandada a través del numero de celular +1 (239) 250 7636, por lo que dice que no hay asomo de duda de que YAMILE DIAZ CARVAJAL fue la persona que le confirió poder.

Por lo anterior, solicita que no se reponga el auto de fecha 25 de julio de 2022, y en consecuencia se niegue la petición de rechazar la contestación de la demanda, aunado a lo anterior, solicita que se condene en costas a la parte demandante por presentar recursos dilatorios.

Por lo anterior expuesto solicita no reponer la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador⁴, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Descendiendo al caso que nos ocupa, frente al primer recurso impetrado por la promotora en el que persigue que se de trámite a los memoriales presentados el 22, 23 de junio y el 6 de julio, desde el correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com se anuncia desde ya la decisión denegatoria por parte de este estrado judicial, para lo cual, y en aras de que la parte demandante entienda *-no obstante, ya en providencias anteriores fundamentadas legalmente, se ha explicado lo que hoy se pretende nuevamente dilucidar-* se analizará minuciosamente, los puntos en que se basa esta decisión:

- El auto que decretó medidas cautelares proferido el 15 de junio de 2022, fue notificado al demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN a su correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com el 17 de junio de este mismo año.
- Mediante memorial⁵ presentado desde el correo electrónico del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN abogadosdiazleon@yahoo.com y firmado

³ C1 Cuaderno Principal, archivo digital No. 36

⁴ Artículo 318 y Ss. del CGP

⁵ C2 Medidas Cautelares, archivo digital No. 12

digitalmente por HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ titulado "*adición al recurso con destino al rad. 2021-54 PROCESO DE UMH*" solicita se revoque la medida cautelar y en su lugar se sustituya la misma.

- Nuevamente, desde el correo electrónico del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN abogadosdiazleon@yahoo.com y con antefirma de HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ, allega⁶ cotización de póliza.
- El 6 de julio de 2022, y nuevamente desde el correo electrónico del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN abogadosdiazleon@yahoo.com presenta un nuevo memorial⁷ firmado digitalmente por la demandante HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ y titulado "*recursos contra auto del 15 de junio del 2022 del verbal de UMH rad 2021-54 dte.: HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ ddos: herederos determinados de SAUL DIAZ MANTILLA (Q.E.P.D.)*"

De lo anterior, es fácil ver cómo, todos los memoriales presentados provienen del correo del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN abogadosdiazleon@yahoo.com pero con la antefirma o firma digital de la demandante HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ, lo anterior quiere decir que la persona que remitió los memoriales no fue otra que el demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN, pues los correos electrónicos son considerados como datos personales según la Ley 1581 de 2012; bien pudo la demandante enviar los memoriales desde el correo electrónico registrado en la plataforma URNA de la Rama Judicial correspondiente al hildabeatriz1900@hotmail.com a pesar de en varias oportunidades el Despacho le indicó que los memoriales e intervenciones las debía realizar por este canal digital, o bien podía el demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN, presentar en nombre propio el recurso, pero como se evidencia no ocurrió ni lo uno ni lo otro.

Ahora pretende la apoderada de la activa, revivir los términos precluidos, ratificándose en memoriales que ya fueron resueltos, incluso de recursos presentados por fuera del término que la Ley dispone para ello, cuando es sabido que los términos son perentorios e improrrogables.

Cuando se emite una providencia judicial, *-autos o sentencias-* las partes a través de sus apoderados respectivos *-en este caso lo podía hacer la demandante dada la calidad que ostenta como profesional del derecho-* podrán formular sus inconformidades a través de los recursos que la Ley otorga, dentro de los términos legales, por ello no es de recibo para el Despacho que la apoderada de la parte demandante pretenda revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

Al respecto, es necesario traer lo establecido en el Artículo 117 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

⁶ C2 Medidas Cautelares, archivo digital No. 13

⁷ C1 Cuaderno Principal, archivo digital No. 26

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”(negrita extra texto).

También, alega la promotora que se debe dar antelación al derecho sustancial sobre el procesal, pero estudiada la legalidad de las providencias dictadas en el presente asunto, se observa que las mismas no son contrarias a la Constitución, ni a la Ley y que están fundamentadas ora en la norma procesal, ora en la norma sustancial.

Ahora bien, frente al segundo recurso se evidencia que el proveído recurrido fue proferido el 25 de julio de la presente anualidad y notificado por estados el 26 de julio de esta misma anualidad, por tanto, quedo ejecutoriado el 29 de julio de 2022.

La apoderada de la activa, interpone el recurso el 2 de agosto de 2022, como se puede ver,

RADICADO 2021-00054-00
gpelizabeth@outlook.com <gpelizabeth@outlook.com>
Mar 2/08/2022 4:01 PM
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafael
<rafael_andres123@hotmail.com>;abo.carlosdiaz@hotmail.com
<abo.carlosdiaz@hotmail.com>;bladimirdiazleon@gmail.com
<bladimirdiazleon@gmail.com>;abogadosdiazleon@yahoo.com <abogadosdiazleon@yahoo.com>
Señor (a)
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022.

REF.: PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO.
DTE.: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ.
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. SAUL DIAZ MANTILLA (Q.E.P.D.).
RAD.: 68001311000820210005400.

ANEXO: COPIA MENSAJE ENVIADO, DE PUBLICO CONOCIMIENTO QUE LA PAGINA DE LA RAMA HA PRESENTADO PROBLEMAS EL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, PARA SU ACCESO.

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para:
abogadosdiazleon@yahoo.com

Y justifica la fecha de envío del memorial que contiene el recurso, con el argumento de que la página de la Rama Judicial presentó problemas para su acceso el 1 de agosto de 2022.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

... (...) ...”(Negrita extra texto).

De lo anteriormente expuesto, sin mayor necesidad de análisis o estudio, forzosamente se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho ELIZABETH GUALDRÓN PEDRAZA representante del extremo activo, fue presentado de manera extemporánea, como quiera que, el término para la interposición llegaba hasta el día 29 de julio de 2022, razón por la cual será rechazado.

La excusa que presenta la recurrente, respecto a que la página de la Rama Judicial impidió el acceso a las providencias, debido a las molestias que la misma presentó el 1 de agosto de 2022, no es de recibo para el Despacho, y tampoco revive términos, pues bien pudo acercarse la abogada a las instalaciones del Juzgado a consultar lo que requería, además los términos para recurrir vencían el 29 de julio de 2022 y no el 1 de agosto de este mismo año, no obstante, no se puede pasar por alto, que la recurrente presenta un primer recurso el 28 de julio de 2022, y para esa fecha ya existía contestación a la demanda por parte de la demandada YAMILE DIAZ CARVAJAL y se había publicado el traslado a las excepciones propuestas con dicha contestación.

No sobra poner de presente a las partes, que los recursos no son la única forma de dirigirse al Despacho.

En cuanto, a la solicitud de condenar en costas a la parte demandante por sus manifiestas dilaciones el Despacho se abstendrá, si bien, se exhortará a la benemérita profesional del derecho, abstenerse de presentar escritos alejados de la realidad procesal y carentes de sustento, lo que podrá interpretarse como temeridad o mala fe de conformidad con el Artículo 79 del CGP.

Sin lugar a pronunciarse sobre el memorial⁸ presentado desde el correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com que contiene memorial firmado digitalmente por la demandante HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ, por lo ya dispuesto en providencia fechada 25 de julio de 2022.

Finalmente, se ordenará reconocer personería a la abogada ELIZABETH GUALDRÓN PEDRAZA, como apoderada de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada el 28 de julio de los corrientes, frente al auto proferido el 25 de julio de 2022 y notificado en estados el 26 del mismo mes y año, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los memoriales presentados desde el correo electrónico del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN con la antefirma o firmados digitalmente por la demandante HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁸ C1 Cuaderno Principal, archivo digital No. 34

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante el 2 de agosto de 2022, contra el auto proferido el 25 de julio de 2022 y notificado en estados el 26 del mismo mes y año, mediante el cual se reconoció personería al Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO.

TERCERO: EXHORTAR a la benemérita profesional del derecho ELIZABETH GUALDRÓN PEDRAZA, abstenerse de presentar escritos alejados de la realidad procesal y carentes de sustento, lo que podrá interpretarse como temeridad o mala fe de conformidad con el Artículo 79 del CGP.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada ELIZABETH GUALDRÓN PEDRAZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54b68ddfb79786d5e84057df6f6874fc6dd77db87cc0f2f7a8c6eadfe683e09

Documento generado en 06/10/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>